

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso monitorio. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2023-00052
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado:	KUANU WILMER BARROSA TEGRIA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", a través de apoderado judicial, en contra del señor KUANU WILMER BARROSA TEGRIA se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

En consecuencia, se requerirá a KUANU WILMER BARROSA TEGRIA para que pague lo que presuntamente adeuda. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda MONITORIA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" frente a KUANU WILMER BARROSA TEGRIA.

SEGUNDO: **REQUERIR** al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$881.376) que corresponden a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL

NOVECIENTOS VEINTITRES (\$638.923) de capital y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$242.453) de intereses moratorios a la fecha de radicación de la demanda.
2. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CATORCE PESOS (\$242.453) por aplicación de la cláusula penal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto al demandado, señor KUANU WILMER BARROSA TEGRIA, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

QUINTO: **DAR** a la presente demanda el trámite de proceso monitorio previsto en el artículo 419 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy diecinueve (19) de marzo del 2024, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6938403817234565872bebb8047f942ecbccc052561b97435dff4080ec416d**

Documento generado en 18/03/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>